



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO:
TJ/V-61613/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE
MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del



capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Magistrada Instructora** del presente Juicio, **MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de:

- " a) La Infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- b) La Infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX."

2.- Por acuerdo de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron, en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días cinco y seis de octubre del dos mil veintidós, respectivamente; oficios en los hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos y ofrecieron pruebas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Respecto a la contestación del C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicitó una prórroga, a fin de que exhibiera los actos hoy impugnados, sin que se acordara de conformidad en virtud de que por oficio ingresado el día siete de octubre del dos mil veintidós desahogo lo correspondiente; a lo que por auto de fecha once de octubre del dos mil veintidós, se ordenó correr traslado al actor, a fin de que ampliara su demanda, sin que lo hiciera, por lo que por acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, se acordó precluido su derecho para formular su ampliación de demanda.

4.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada perteneciente a dicha dependencia hace valer como casuales de improcedencia **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, así mismo el Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto hace valer como **SEGUNDA**, en sus oficios de contestación, respectivamente, lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el artículo 92, fracción VI Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto, y no anexó ninguna prueba que acredite que sufrió una afectación a su persona, además que objeta las documentales pues no supone una afectación a su esfera jurídica; y por otra parte, los actos no afectan el interés jurídico del actor.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Por estar relacionado entre sí, se procede a su estudio de manera conjunta.

Al respecto, la Sala estima que las causales en estudio son **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del juicio, pues contrario a lo manifestado por la autoridad, la parte actora sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto, ello se acredita con copia simple de la Tarjeta de Circulación a nombre de la parte actora en el presente asunto, y cuyo número de placas coincide con las indicadas en los actos impugnados, esto es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC y si bien la autoridad objeta las documentales en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC cuanto a su contenido, también es que no lo tilda de apócrifa; por lo que a fin de velar por el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, se concede valor probatorio pleno a la fotocopia en cita; y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo en el que se acredite que es el afectado por el acto de autoridad, es que no procede el sobreseimiento solicitado, por tanto no se actualiza la causal de improcedencia, contemplada por el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sobre la materia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier

documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Además acorde al artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, hipótesis legal que no se actualizado, dado que de constancias de autos se desprende que la pretensión de la parte actora es únicamente la nulidad de los actos impugnados (foja 3 de autos), y no obtener sentencia favorable que le permita realizar una actividad regulada, por tanto en el caso, la parte actora sólo debe acreditar el interés legítimo para promover el juicio y no jurídico, como alude la autoridad.

II. 2 El Apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada pertenecientes a dicha dependencia hace valer como **CUARTA** y **QUINTA** causal de improcedencia y sobreseimiento lo dispuesto en el artículo 58, fracción III; 92, fracción XII; 93, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, al indicar que si bien no han sido notificado los actos, también es que debió acompañar copia de la solicitud presentada, por lo menos con cinco días antes de la interposición de la demanda, siendo que los actos administrativos se encuentran debidamente fundados y motivados, sin que los errores de forma, afecten el fondo.

Al respecto, esta Sala estima que los argumentos referentes a la existencia del acto y a la afectación del mismo, se **DESESTIMAN** por involucrar cuestiones del fondo del asunto, dado que manifiesta el desconocimiento de los actos impugnados (foja 3 de autos).

Sirve de apoyo:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

II.3 Por otra parte, el Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto, hace valer como **PRIMERA** causal de sobreseimiento la contenida en el artículo 92, fracción IX; en relación con el 93,



fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que debe sobreseerse el presente asunto respecto al Tesorero de la Ciudad de México, en virtud de que no emitió ni ordenó ningún acto en contra de la parte actora.

Respecto a la causal de improcedencia **PRIMERA** que hace valer la autoridad fiscal, si bien se estima que es procedente ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido los actos impugnados y los formatos múltiples de pago a la tesorería con el que se pretende acreditar respectivos pagos, no son actos o resoluciones definitivas de las que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto a los recibos de pago, porque en caso de anularse la boleta de sanción y las boletas de infracción impugnadas, tendría que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal para el entonces Distrito Federal, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistente en: **las Boletas de sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fechas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **I** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Señalado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de sus conceptos de nulidad formulados en su escrito de demanda, en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD**, como **PRIMERO y SEGUNDO** que las infracciones son ilegales en razón de que carecen de la debida fundamentación y motivación, por lo que debían señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se haya cometido la infracción a la norma que señala como fundamento (foja 5 a 8 de autos); lo cierto es que de su capítulo denominado "la descripción de los hechos", numeral 3, indica: "... *bajo protesta de decir verdad que las autoridades demandadas nunca me notificaron las boletas de sanción correspondientes a las infracciones que se combaten, por lo que únicamente conozco sus motivos y fundamentos por el correo...*", es decir, desconoce los actos impugnados; motivo por el cual, mediante auto de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, se requirió a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de que exhibiera copia certificadas de los actos de autoridad que el demandante impugna, desahogando por oficio ingresado en Oficialía de Partes el día siete de octubre del año en curso, a lo



que a través de acuerdo de fecha once de octubre del dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la actora, a fin de que produjera su ampliación a la demanda (foja 47 de autos), siendo notificado con fecha veinticuatro de octubre del mismo año, sin que ampliara su demanda, de ahí que mediante proveído de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, se precluyó el derecho del actor para ampliar su demanda (foja 50 de autos).

Luego entonces, la parte actora al abstenerse de ampliar su demanda, también es que omitió formular conceptos de nulidad en contra de los actos impugnados que impugnó, de ahí que lo procedente es reconocer su validez.

Coincide con lo sustentando:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005604
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.7 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2625
Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que **el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJV-61613/2022
SENTENCIA

aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, **si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución**, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados.

Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 149/2013. Titular de la Jefatura de los Servicios Jurídicos y representante legal de la Subdelegación Coatzacoalcos, órgano operativo de la Delegación Regional Veracruz Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Nota:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.1o.A. J/7 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo II, octubre de 2020, página 1667, de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 130/2021, de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/2021 (11a.) de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.4o.2 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1352



Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL. SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, **a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda**, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 37, 96, 98, 102 fracción I, 142, 150, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerandos II. de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en: **las Boletas de sanción con números de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fechas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

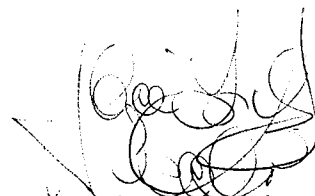
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-


Magistrada Instructora
MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO



Secretaría de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-61613/2022

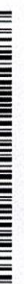
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el **veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós**, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el dieciséis de enero del dos mil veintitrés y a la parte actora el veinticuatro de enero del mismo año; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'cnaf

TJV-61613/2022
CAUSA EJECUTORIA



A-077293-2023